

Ciudad de México a 08 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-578/2020.

ACTORA: DÉBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-578/2020** motivo del recurso impugnativo presentado por la **C. DÉBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ**, en contra de la **C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE**, por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO.	Déborah Noemí López Hernández
DEMANDADA.	Macario Alejandro Arriaga Aldape
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.

RESULTANDO

- I. En fecha 30 de octubre de 2019, la **C. DÉBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ**, presentó ante esta Comisión Nacional, vía correo electrónico, el recurso de queja en el que

señala como demandado al **C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE**, por supuestas faltas a la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA.

- II. En fecha 10 de septiembre de 2020, esta Comisión Nacional, emitió y notificó a las partes integrantes del presente asunto el **Acuerdo de Conciliación**, recaído en el número de expediente **CNHJ-NL-578/2020**, en el que se invita a las partes para llegar a un acuerdo de conciliación antes de dar inicio a un procedimiento sancionador ordinario.
- III. En fecha 18 de septiembre, en virtud de la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, esta Comisión Nacional, emite y notifica a las partes, el Acuerdo de Admisión al recurso interpuesto por la **C. DÉBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ**, otorgando un plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de dicho acuerdo, para que la parte demandada, contestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de esta CNHJ.
- IV. En fecha 12 de enero de 2021, ante la omisión de la parte demandada de dar contestación al Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en su contra y bajo el contexto de la situación de emergencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 que hasta la fecha sigue afectando no solo a nuestro país sino al mundo y bajo el contexto en el que permanecía la Ciudad de México, es decir, el denominado “semáforo rojo” mismo que, por mandato de la Secretaría de Salud, impide la realización de actividades no esenciales, esta CNHJ en protección al Derecho Superior de la Salud de nuestra militancia y del público en general, en virtud de la imposibilidad de llevar a cabo una audiencia virtual, derivado de la prueba ofrecida por la parte actora, siendo esta la “Confesional” misma que por su propia naturaleza tiene que ser desahogada de manera presencial, esta CNHJ emitió y notificó a las partes del presente asunto, el Acuerdo de Reserva de Audiencia, con la finalidad posponer la fecha de celebración de audiencia, hasta que la situación sanitaria fuera favorable y no un riesgo para nuestros militantes, ponderando en primer lugar el Derecho Superior de la Salud y acatando lo ordenado por la Secretaría de Salud.
- V. En fecha 26 de febrero de 2021 mediante sentencia definitiva emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, bajo un criterio distinto al de la Secretaría de Salud y al adoptado por esta CNHJ, ese H. Tribunal, considera que es posible llevar a cabo la audiencia presencial que atañe al asunto en comento y ordena a esta Comisión Nacional lo siguiente:

Se ordena a la Comisión de Justicia para que, en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, señale fecha y hora para celebrar de forma presencial o virtual la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual deberá verificarse dentro del plazo de quince días que establece el Estatuto, y, concluida dicha etapa, proceda a

dictar la resolución correspondiente en el plazo de quince días hábiles, debiendo notificar a la parte actora dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, en el entendido de que el cumplimiento del presente fallo comprende el desahogo de la audiencia, el dictado de la resolución y la notificación a la parte actora; además, deberá remitir las constancias que así lo acrediten, apercibida de que, en caso de no dar cumplimiento, se aplicara cualquiera de los medios de apremio que se juzgue pertinente establecidos en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo de la Ley Electoral Local.

De lo anterior, resulta evidente el desconocimiento de este H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León de la normatividad interna de esta Partido Político, pues si bien es cierto el artículo 54 del estatuto de MORENA refiere que se deberá emitir resolución dentro de 15 días hábiles, solo establece este término para los procedimientos iniciados de oficio, por lo que al tratarse en este caso de un Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado a petición de la C. DEBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ , el citado Estatuto establece lo siguiente:

*Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. **La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.** Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.*

En virtud de lo anteriormente expuesto es de notarse que este H. Tribunal se excede de sus facultades dando una errónea interpretación a nuestro Estatuto de MORENA e imponiendo y apercibiendo a este Órgano Jurisdiccional Partidario que de no cumplir

con lo ordenado por ese H. Tribunal, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes.

- VI.** En fecha 03 de marzo del año en curso, en cumplimiento de la Sentencia a que refiere el numeral que antecede, esta CNHJ emite y notifica a las partes del presente asunto, el Acuerdo para la Celebración de Audiencia, mismo en el que se establece la fecha y la dirección donde se llevará a cabo la misma.
- VII.** En fecha 18 de marzo del año en curso, se lleva a cabo la Celebración de la Audiencia Presencial, para el desahogo de Pruebas y Alegatos prevista dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. el recurso presentado cumple en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La promovente está legitimada, ya que se demuestra en constancias credencial para votar, así mismo se le reconoce la personalidad por autos anteriores.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por la **C. DÉBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** mismo que, como se ha expresado anteriormente, fue promovido directamente ante esta Comisión Nacional.

En dicho medio de impugnación se señala como demandado al **C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE** por supuestas faltas relativas a “falta de respeto, difamación y calumnias”

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si, efectivamente, el **C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE**, ha incurrido en faltas que contravengan la normatividad interna de nuestro partido político MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que, al no desprenderse específicamente, se deducirán de lo narrado en el apartado de hechos, de acuerdo al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que señala lo siguiente:

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De dicho recurso promovido por la **C. DÉBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ**, se puede inferir que lo que pretende impugnar es lo siguiente:

«ocurro ante esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a efecto de INTERPONER EN TIEMPO Y FORMA UNA QUEJA EN CONTRA DE LOS C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE, quien es militante de Morena y tiene su domicilio en Calle de

la en la Ciudad de Monterrey Nuevo León, C.P. 64260, y con correo electrónico [@hotmail.com](mailto:.....@hotmail.com) y teléfono; por falta de respeto, difamación y calumnia en contra de la suscrita».

Asimismo, se procederá al análisis de los hechos plasmados en el escrito de queja inicial y se determinaran las cuestiones de derecho correspondientes.

3.3 De la contestación realizada por la demandada. Esta CNHJ hace constar que no se recibió respuesta alguna de la parte demandada al Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en su contra.

3.4 Pruebas ofertadas por la promovente. Por parte de la **C. DÉBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** se ofrecieron las siguientes pruebas.

«I.- CONFESIONAL EXPRESA: Que hago consistir en todo lo que manifieste y que continúe manifestando el denunciado, en cuanto a que favorezca a las pretensiones del suscrito.

II. – CONFESIONAL POR POSICIONES: consistente en el pliego de Posiciones que en sobre cerrado se agregará en el momento procesal oportuno y que en forma personal deberá absolver el C. Jonathan Gutiérrez García, al momento mismo que tenga verificativo la Audiencia Respectiva, previa calificación de las mismas.

III. AUDIOGRABACIÓN Que hago consistir en 01= (Un) audio de fecha 11 de octubre de 2019 de una llamada telefónica que recibió la suscrita a la 3:33 pm y que contiene una conversación entre la hoy quejosa y el denunciado C. Macario Alejandro Arriaga Aldape. Mediante el cual pretendo demostrar los hechos sucedidos ese mismo día por la mañana entre ambos

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA EN VIA DE INFORME: Consistente en la contestación al Oficio que se sirva, esa H. Comisión girar a la Secretaria Estatal de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León, a efecto de que informe si el C. Macario Alejandro Arriaga Aldape se encuentra afiliado al Partido Morena

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado y que se continúe actuando, en cuanto a que favorezca a las pretensiones de la quejosa.

VI. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ACEPCIÓN: Esto es, la consecuencia que la Ley o esa H. Comisión haga de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido».

3.5 Pruebas ofertadas por la demandada. Como se ha expuesto en puntos anteriores, la parte demandada no dio contestación el recurso interpuesto en su contra por lo que, no se tiene por ofrecida prueba alguna en favor de la misma.

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

«Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*

b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*

d) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».

«Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

«Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».

3.6.1 Pruebas de la parte actora. Se tienen por desechadas las pruebas I, II y IV ofrecidas en el escrito inicial de queja de la hoy promovente, en virtud de que la primera de ellas consistente en la “Confesional Expresa”, no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas por las partes, tal y como lo refiere el artículo 55 del Reglamento de la CNHJ mismo que a la letra expresa lo siguiente:

«Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documental Pública*
- b) Documental Privada*
- c) Testimonial*
- d) Confesional*
- e) Técnica*
- f) Presuncional legal y humana*
- g) Instrumental de actuaciones*
- h) Superveniente*

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones».

Derivado de lo anteriormente expuesto y al no encontrarse dentro del dicho catalogo la prueba “Confesional Expresa” **se tiene por desechada** la misma.

En cuanto a la Probanza ofrecida por la parte actora en su escrito de queja inicial, con numeral II, correspondiente a la “Confesional por Posiciones” se desecha la misma toda vez que se ofrece como absolvente al C. Jonathan Gutiérrez García, mismo que al no haberse contemplado dentro de la parte actora o demandada y al no haberse mencionado dentro de los hechos del Escrito de Queja inicial, se incumple con lo previsto en el **artículo 69** del Reglamento de la CNHJ, mismo que señala lo siguiente:

«CAPÍTULO CUARTO: DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Artículo 69. Se considera como prueba confesional aquella mediante la cual se formulan posiciones/preguntas, con base en un pliego que puede ser presentado por escrito en sobre cerrado o de manera verbal, al absolvente de ellas para pronunciarse sobre los hechos materia de la litis.

La prueba confesional es personalísima y las posiciones únicamente podrán ser absueltas por las partes.

La CNHJ deberá, mediante el Acuerdo correspondiente citar a la o el absolvente para que comparezca el día y hora señalados para llevar a cabo la Audiencia estatutaria. En caso de no presentarse se declarará confeso a la o el absolvente de todas y cada una de las posiciones calificadas por la CNHJ previamente de legales.»

Derivado de lo anteriormente expuesto y al haberse ofrecido como absolvente a una persona ajena a los hechos materia de la litis del presente asunto, se tiene por **desechada la prueba confesional**.

En cuanto a la probanza con numeral IV correspondiente a la Documental Publica en vía de informe, se desecha la misma en virtud de que no se hace una adecuada vinculación de la misma con los hechos que se pretenden demostrar incumpliendo directamente con lo establecido en los artículos 19 y 55 del reglamento de esta CNHJ, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:*

(...)

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Artículo 55. *Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

(...)

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

En cuanto a las pruebas técnica, instrumental de actuaciones y Presuncional en su doble acepción, esta CNHJ admite las mismas y realizará la valoración correspondiente conforme a lo estipulado en el punto 3.6 de la presente Resolución.

3.7 Decisión del caso. Una vez realizado el estudio de los hechos, así como de la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, el Reglamento de la CNHJ y las leyes supletorias aplicables a este órgano partidario, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, considera:

3.7.1 Del agravio esgrimido por la promovente: como ya se ha mencionado anteriormente, esta CNHJ al realizar el estudio de la queja interpuesta, encuentra

que en dicho escrito no se desprende un apartado específico de agravios, por lo que, se procede a analizar el escrito inicial de queja, para identificar y deducir la afectación de la promovente, asimismo se procede a analizar cada uno de los hechos plasmados, en virtud de identificar si existe alguna vulneración en los derechos político-electorales de la parte actora, garantizando en todo momento los principios de exhaustividad, justicia y certeza.

Respecto de los 7 hechos plasmados en el escrito de queja, se puede identificar que en los recaídos bajo los numerales 1, 2, 3 y 4 se hace la narración cronológica de lo sucedido en fecha 11 de octubre de 2019, materia de litis del presente asunto, ya que, se describe desde el primero de ellos, el momento en que supuestamente la parte demandada abordó a la hoy quejosa, para posteriormente realizar aseveraciones en su contra respecto a la manera de conducirse políticamente, aseveraciones que la parte quejosa, refuta y afirma son calumnias al carecer de sustento probatorio.

Respecto a estos tres primeros hechos, es menester de esta CNHJ mencionar que no existe un elemento de prueba que fehacientemente sustente lo expuesto, ya que solamente se cuenta con lo narrado por la promovente, sin embargo, en cuanto al hecho 4 mismo que se vincula a la prueba ofrecida como "Audiograbación", si bien esta carece del adecuado ofrecimiento requerido por la normatividad en materia que textualmente señala lo siguiente:

«Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta

asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.»

Dicha prueba al no ser ofrecida de forma adecuada, solo hace valer indicios de lo que se pretende hacer valer, siendo así, esta CNHJ procedió al análisis de dicha probanza y determina que, en efecto, desde el inicio hasta el final de la citada “audiograbación” con duración de 03-tres minutos con 07-siete segundos, se escucha la conversación de dos personas que se identifican con el nombre de “Macario” y “Déborah”, de esta grabación se puede inferir lo sucedido en los primeros tres hechos del recurso de queja interpuesto ya que se menciona lo siguiente:

Segundo 01-uno:

Déborah: Dime Macario

Del segundo 02-dos al segundo 10-diez

- Audio imperceptible -

Segundo 11-once a 3:07-minuto tres segundo siete.

Déborah: ¿me pides disculpas porque qué?

Macario: te pido una disculpa, ya vi el video y no eres tú, la otra persona si, no, no eres tú, ya lo chequé.

Déborah: Pues déjame decirte macario que yo si te voy a poner la queja, aunque me pidas disculpas, yo si te voy a poner la queja, mi carro trae cámara y graba todo y así como yo te dije, no me gables y no me acuses, yo si te voy a poner la queja, discúlpame mucho.

Macario: está bien.

Déborah: porque hay que hablar, primero hay que cerciorase antes de acusar, si, y déjame decirte que yo sí, tengo la prueba de lo que tú hiciste.

Macario: está bien, no pasa absolutamente nada, como hombre yo se lo digo...

Déborah: no pues yo te voy a decir una cosa, a ti y a tu hermana, no contra mi si, discúlpame mucho pero hablo también de frente y yo no soy de ese tipo de personas y es muy fácil acusar pero con las pruebas primero te

hubieras ido a cerciorar en vez de estarme siguiendo y estarme hostigando, así de sencillo, así no se hacen las cosas, como gente civilizada y como gente que tiene conocimiento de cómo se hacen las cosas, si, primero hubieras ido a ver la grabación y después me hubieras acusado, así no son las cosas, conmigo no hay vuelta atrás.

Macario: está bien, échale ganas, nomás que te hablo para decirte que - imperceptible- no eras tú.

Déborah: si, pero tú me acusaste mucho y me grabaste y te dije, no me grabes, estas equivocado, no me grabes y lo siguieron haciendo y burlonamente tu hermana riéndose porque ustedes toman una actitud muy grosera, nada civilizado, si, tan sencillo hubieras ido por el video, hubieras visto, si, y con las pruebas lo hubieras, hubieras hecho la denuncia, yo no tengo nada que esconder, no tengo nada absolutamente nada que esconder, yo hago mi trabajo como debe de ser, como cualquier consejero porque yo, si me tomo en serio mi trabajo, si, entonces es muy fácil difamar, si, pero no creas que es cualquier cosa difamar a una mujer y a una persona que ha sabido trabajar, bueno sea mujer sea hombre, discúlpame pero dijiste, a tu compañero, no sabe ni con quien ando así que a mí no se me hace justo que con una disculpa, que con una disculpa quieras borrar el circuito que hiciste y a mí no me amenes, no, no, no discúlpame mucho pero a mi no me amenes yo como te digo, tu puedes pedir disculpas pero antes para evitarnos todo eso me amenazaste, me dijiste, te voy a poner una denuncia y te voy a acusar y yo tengo el video, tu dijiste, yo tengo el video, no lo tenías, no lo tenías, estas mintiendo, si alguien te dijo, si alguien te dijo, primero te hubieras ido a cerciorar en vez de estarme casando a mí, yo estoy haciendo el trabajo que cualquier consejero está obligado a hacer.

Macario: bueno, Déborah échale ganas.

Déborah: igualmente.

Macario: adiós.

De tal forma que, como se puede apreciar, en dicho audio se podría suponer que las personas que interviene en la misma, son la quejosa, la C. DÉBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ y el demandado, el C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE y como consecuencia, se puede suponer que dicha conversación se sostiene bajo el contexto de lo sucedido en fecha 11 de octubre del año en curso.

De tal forma que, derivado de lo anteriormente expuesto, se estaría transgrediendo lo previsto en los documentos básicos de nuestro partido político MORENA,

específicamente en lo previsto en el principio 5 de la "Declaración de Principios" de MORENA y en los artículos 3 y 47 del Estatuto, mismos que a la letra señala lo siguiente:

5. Nuestro Partido es un espacio abierto, plural e incluyente, en el que participan mexicanos de todas las clases sociales y de diversas corrientes de pensamiento, religiones y culturas. En MORENA participan mujeres y hombres; empresarios, productores y consumidores; estudiantes y maestros; obreros, campesinos e indígenas. Estamos convencidos que sólo la unidad de todos los mexicanos hará posible la transformación del país. Sabemos que para sacar adelante a México se necesita a todos los sectores de la economía: el sector público, al sector social y el privado. No estamos en contra de los empresarios, sino de la riqueza mal habida, de la corrupción, de los monopolios y de la explotación inhumana.

Siendo un Partido democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.

Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y

compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

Es por lo anteriormente expuesto que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en aplicación de los principios de exhaustividad, certeza y justicia, declara **FUNDADO** el agravio deducido de lo manifestado por la parte actora, en el recurso de queja interpuesto bajo el número de expediente mencionado al rubro.

3.8 De la sanción.

Con fundamento en los artículos 63 y 64 del Estatuto, mismos que refiere lo siguiente:

«Artículo 63°. Para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá aplicar, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, las siguientes medidas de apremio:

- a. Apercibimiento; y*
- b. Amonestación.*

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.»*

Así como lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de la CNHJ, mismo que refiere lo siguiente:

«Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. *La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.*

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

a) Falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público.

b) La falta de respuesta oportuna a cualquier solicitud de información por parte de cualquiera de las y los sujetos establecidos en el Artículo 1º, que entorpezca el correcto desempeño de las actividades de los órganos y/o integrantes de MORENA.

c) La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias sin causa justificada.

d) La denostación y calumnia de conformidad con el inciso j) del Artículo 3º del Estatuto, siempre y cuando no dañe la imagen pública del partido.

e) Realizar actos de desprestigio a través redes sociales.

f) Omitan canalizar a través de las instancias internas, sus acusaciones, denuncias o quejas en contra de las y los sujetos establecidos en el Artículo 1º.

g) La falta de respuesta oportuna a cualquier requerimiento hecho por las y los sujetos establecidos en el Artículo 1º del presente Reglamento.

Derivado de los fundamentos normativos expuestos y en virtud de que el **C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE**, tal y como se acreditó con las constancias que obran en expediente, así como lo expuesto en el Resultado de la presente resolución, fue omiso en dar contestación al recurso interpuesto en su contra, fue omiso en acudir a la audiencia estatutaria y derivado del análisis de los hechos y pruebas ofrecidos por la parte actora, se hacen efectivos los supuestos previstos en los incisos b, y d del artículo 127 del reglamento de la CNHJ.

Por tal exposición de motivos es procedente la sanción correspondiente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 32bis, 33, 34, 35, 57, 59, 60, 86, 87, 121, 122, 123 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara **FUNDADO** el agravio deducido del recurso de queja promovido por la **C. DÉBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución

SEGUNDO. – Se amonesta públicamente al **C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE**, con fundamento en los establecido en el Considerando 3.8 de la presente resolución.

TERCERO. - **Notifíquese a las partes** como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

Voto particular

Que formula el Comisionado Alejandro Viedma Velázquez, con relación a la Resolución recaída en el expediente identificado con el alfanumérico CNHJ-NL-578/2020.¹

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, incisos f) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ello al tenor de lo siguiente:

Síntesis del asunto

En el acuerdo citado al rubro se plantea a las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, analizar la queja presentada por la C. Déborah Nohemí López Hernández⁴, en contra del C. Macario Alejandro Arriaga Aldape⁵, porque la ciudadana referida aduce que se cometieron actos relativos a “*faltas de respeto, difamación y calumnias*” en su contra.

Decidiendo la mayoría calificar como fundados los agravios esgrimidos por la parte actora en el procedimiento referido al rubro.

Decisión mayoritaria

Al respecto, el pasado 08 de abril de 2021 se puso a consideración de las y los Comisionados *la Resolución*, siendo la misma aprobada por una mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra, ubicándose el suscrito en este último supuesto.

¹ La *Resolución*, en adelante.

² El *Reglamento*, en adelante.

³ CNHJ, en adelante.

⁴ La Actora o Déborah López, en adelante.

⁵ La incoada o Martín Triana, en adelante.

Razón del disenso

Es por ello que, a continuación, respetuosamente expondré los motivos por los cuales mi voto fue **en contra de la Resolución** y por los cuales me aparto de la decisión mayoritaria; siendo importante destacar que las razones en que motivo el sentido de mi voto tienen que ver con aspectos relacionados con **una indebida valoración del contenido probatorio** en el caso que nos ocupa.

Bajo esta consideración, en esencia, planteo que hay una cuestión relevante que las y el integrante de la CNHJ, que adoptaron la decisión mayoritaria, no observaron al momento de emitir el sentido de su voto, la cual versa en lo siguiente,

1. La prueba ofrecida por la actora fue valorada indebidamente, ello en virtud de que no obraban más pruebas en el expediente, más que una grabación de una llamada telefónica, con la cual la actora sostenía su dicho.

En consecuencia, se ahonda al respecto del motivo de disenso que orienta mi voto con relación a la *Resolución*.

La prueba ofrecida por la actora fue valorada indebidamente, en virtud de que en el expediente no obraban más pruebas que una audiograbación, con la cual se declaró fundado el procedimiento.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han dispuesto que, para el caso de la actuación de las autoridades jurisdiccionales, esa actuación debe estar constreñida estrictamente a un parámetro de control de la constitucionalidad; es decir, no se permite que las autoridades ignoremos el contenido que se encuentra tutelado en nuestra carta magna.

En ese orden de ideas, dos de los principios más relevantes que son el pilar en que se funda la administración de justicia en México son los estándares probatorios (artículo 17 de la CPEUM) y el principio de presunción de inocencia que rige todo proceso judicial (artículo 20 de la CPEUM).

Así, las y los juzgadores en los Estados Unidos Mexicanos estamos sometidos a la obligación de que la administración de justicia sea objetiva, imparcial y regida por el principio de presunción de inocencia; lo que se traduce que para poder acreditar los hechos que se le imputan a una persona, el caudal probatorio debe ser basto y suficiente para dichos efectos.

Por lo anterior, en el caso en concreto, de los autos que obran en el expediente citado al rubro es posible aducir que las y el comisionado miembros de este órgano de justicia intrapartidaria, inobservaron el mandato judicial de una correcta administración de justicia; porque se ha tomado una decisión que se funda única y exclusivamente en una grabación de una llamada que no se adminicula con ningún otro medio de prueba suficiente para efectos.

Al respecto, en la *Resolución*, se razona que la actora en este procedimiento ofreció diversas pruebas (*una confesional expresa, una confesional por posiciones, una audiograbación, una documental en vía de informe, la instrumental de actuaciones y las presunciones en su doble aspecto, legal y humano*), siendo el caso que de todo lo ofertado, únicamente la ponencia a cargo de la *Resolución* declaró procedente como prueba la *audiograbación*.

En este sentido, esta *audiograbación* se transcribe en su literalidad dentro del cuerpo de la *Resolución*, y en donde se puede apreciar, de su simple lectura, que la misma es un diálogo que sostienen dos personas, una de las cuales ofrece una disculpa a la otra, y esta última rechaza dicha disculpa.

Es decir, de lo transcrito y exhibido como la prueba fundante del procedimiento, es dable advertir que no se desprende elemento alguno que permita identificar que efectivamente el incoado en este procedimiento cometió actos consistentes en "*faltas de respeto, difamación y calumnias*".

Lo anterior es así, porque en el contenido de lo transcrito, en ningún momento alguno de los interlocutores realiza expresiones que vulneren la dignidad de la otra

persona; es decir, es una comunicación que no tiene un contenido que verdaderamente permita juzgar el asunto tal y como se propone en la *Resolución* en comento.

En este sentido, como es dable advertir, dentro del expediente de mérito no existe más que lo referido en los párrafos anteriores; y al respecto, el *Reglamento* de esta Comisión, en sus artículos 78 y 79, dispone literalmente que las grabaciones (como el caso que nos ocupan) son pruebas técnicas; mismas que además de tener un valor probatorio tasado por parte de la Sala Superior del TEPJF, deben especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretenden acreditar; cosa que en la *Resolución* tampoco se razona.

En este sentido, y retomando la idea de la naturaleza de la prueba ofrecida dentro del expediente de mérito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a dispuesto, por cuanto hace a las pruebas técnicas dentro de su jurisprudencia 4/2014, que:

***“las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”** (énfasis propio)*

Al respecto, la *Resolución* pasa por alto este criterio de valoración de las pruebas técnicas, y funda el procedimiento en una grabación de audio, de la cual, no se desprende ni un solo indicio de los hechos que se le imputan al incoado en este procedimiento.

Además, como ya se ha adelantado, las pruebas técnicas no pueden, ni deben, señalarse de forma genérica para buscar acreditar hechos; porque, de lo contrario, se atendería contra el criterio sostenido por el máximo tribunal en materia electoral de nuestro país, que ha estipulado en la Jurisprudencia 36/2014, que:

*“(...) **las pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, **la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar**, por lo que **el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar**. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.” (énfasis añadido).*

Es decir, dentro de lo que obra en autos del expediente y en los razonamientos de la *Resolución*, no se especifica de forma clara, ni concisa, qué es lo que acredita dicha audiograbación; y contrario a Derecho, se presuponen consideraciones de hecho que no están acreditadas de forma alguna con ningún otro medio de prueba.

Al respecto, y con referencia al indebido caudal probatorio que obra en autos, el que la *Resolución* declare fundado el procedimiento tomando como base una grabación de audio, atenta inclusive contras las reglas de la lógica.

Esto se sostiene porque no hay forma alguna, ni siquiera indiciaria, que le permita a las y el Comisionado que sostuvieron la decisión mayoritaria, que efectivamente la interlocución que se transcribe en la *Resolución* fue llevada a cabo por las personas implicadas en este procedimiento.

Es decir, no hay manera en que esta Comisión pueda acreditar que la grabación con la que se demuestra la culpabilidad del incoado, en realidad haya sido una audiograbación de su voz y de expresiones que él mismo realizó.

Por lo que, respetuosamente y atendiendo al mandato constitucional que me vincula a que el ejercicio que realizo como juzgador intrapartidario, siempre se apegue al irrestricto respecto de los Derechos Humanos, es que considero que en el asunto de mérito se está razonando indebidamente el caudal probatorio, y que contrario a lo que se sostiene por la decisión mayoritaria, este asunto debió declararse infundado por no obrar pruebas suficientes, y siquiera indiciarias, que permitieran acreditar una responsabilidad a la persona que se señala en el mismo.

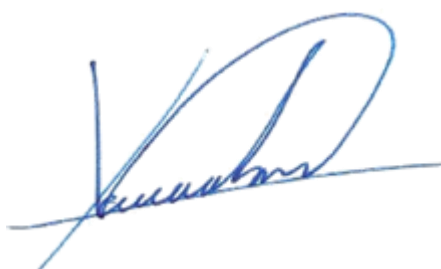
Siendo el caso que, el suscrito no pasa inadvertido, la presente resolución puede constituir un acto de autoridad que afecta directamente la esfera jurídica del incoado en el procedimiento; y por lo tanto, al ser este un acto de molestia, debe de estar debidamente fundado y motivado; sin perder de vista en ninguna sola línea, la responsabilidad que tenemos como juzgadores de que nuestra administración de justicia sea objetiva e imparcial.

En esta tesitura, **mi voto en contra obedece a la observancia del mandato constitucional de juzgar con objetividad e imparcialidad, mediante un irrestricto respecto a los Derechos Humanos que le asisten a las partes, ello en virtud de que la *Resolución* no valoró debidamente la prueba ofrecida en el expediente de mérito y tampoco observó los criterios jurisdiccionales sostenidos por el TEPJF por cuanto hace a la tasación del medio de prueba en que se funda el presente procedimiento.**

Esto es así porque no deseo que mi decisión **genere un detrimento a los Derechos Humanos de las partes implicadas en la *Resolución*, y mucho menos que se genere una inobservancia al *Reglamento* y a los mandatos dados desde nuestra Constitución Política, respecto de la debida valoración de las pruebas, ello dentro del expediente CNHJ-NL-578/2020.**

Por lo anteriormente expuesto, reitero los motivos de mi disenso y **nuevamente hago notar que los mismos se circunscriben estrictamente a que considero que en la *Resolución* no se valoró debidamente la prueba ofertada por la actora, ni se observó el Derecho de Presunción de Inocencia que le asiste a la persona incoada**, inobservando las y el Comisionado de esta *Comisión* el mandato constitucional de la salvaguarda de los Derechos Humanos de todas las personas, ello al ser esta Comisión una autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

Atentamente,



Alejandro Viedma Velázquez

Comisionado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia